
GRADO EN DERECHO

Facultad de Derecho-Sección Bizkaia

LA JUSTA CAUSA COMO SALVEDAD A LOS RÉGIMENES DE VISITAS ENTRE ABUELOS Y NIETOS: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

Curso 2022-2023

Trabajo realizado por Leire Ayala Saseta

Dirigido por Jon Atxutegi Gutierrez

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN.....	3
II.	MARCO JURÍDICO DE LAS RELACIONES ENTRE ABUELOS Y NIETOS.....	4
	1. Los regímenes de comunicación y estancia entre abuelos y nietos en la Ley 7/2015 de relaciones familiares del País Vasco.....	4
	2. La salvedad de la justa causa y el interés del menor como criterio principal.....	9
III.	EL DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LA JUSTA CAUSA.....	15
	1. Análisis jurisprudencial del Tribunal Supremo.....	15
	<i>1.1. La justa causa ante las relaciones afectivas.....</i>	<i>17</i>
	<i>1.2. La justa causa en caso de enfermedad.....</i>	<i>20</i>
	<i>1.3. La justa causa ante la desprotección del menor.....</i>	<i>22</i>
	2. Análisis jurisprudencial en el ámbito de las audiencias provinciales vascas.....	24
	<i>2.1. Audiencia Provincial de Bizkaia.....</i>	<i>24</i>
	<i>2.2. Audiencia Provincial de Álava.....</i>	<i>26</i>
	<i>2.3. Audiencia Provincial de Gipuzkoa.....</i>	<i>27</i>
IV.	CONCLUSIONES.....	29
V.	REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	31
VI.	REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES.....	33
	1. Sentencias del Tribunal Supremo.....	33
	2. Sentencias de las Audiencias Provinciales.....	34

I. INTRODUCCIÓN

El derecho de relación entre los abuelos y los nietos es el objeto de este trabajo, analizándolo desde una perspectiva negativa con la cual surge el concepto jurídico indeterminado de la “justa causa”. Esta idea ha ido formándose a lo largo de los años mediante los diferentes pronunciamientos de los Tribunales españoles, y es objeto de este trabajo analizar los dictámenes de mayor importancia tanto del Tribunal Supremo como de las Audiencias Provinciales vascas para la creación de jurisprudencia acerca de la justa causa.

Todo ello tiene su reconocimiento en el Ordenamiento Jurídico español, además de en las leyes autonómicas. Concretamente, la Ley 7/2015 de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores del País Vasco menciona este derecho en su artículo primero. En el mismo sentido, es el artículo 160 del Código Civil en el cual se recoge el derecho de comunicación entre los abuelos y los nietos. El análisis de la jurisprudencia en el presente trabajo no solo se dará desde una perspectiva estatal, sino que a lo largo del mismo también se examinarán las diferentes resoluciones de los últimos años sobre la “justa causa” provenientes de las Audiencias Provinciales del País Vasco.

Para el estudio de lo que supone la justa causa en las relaciones entre los abuelos y los nietos, ha de tenerse en cuenta la definición legal de familia, la cual se encuentra en constante cambio por todos los avances sociológicos que se dan hoy en día¹. Es por ello por lo que la figura de los abuelos ha ido adquiriendo cada vez más importancia y ello implica que ostenten sus propios derechos en la estructura familiar. En este sentido, tanto doctrina como jurisprudencia mantienen la importancia de los abuelos y las abuelas en el desarrollo personal y educacional de los nietos. Cabe mencionar que, actualmente, en consideración a los horarios laborales de ambos progenitores, y los nuevos modelos de

¹ GARRIDO RUÍZ, TANIA: “El derecho de los abuelos a relacionarse con los nietos: comparativa del ámbito psicosocial y jurídico”, *Máster en Intervención y mediación familiar, Universitat Jaume I*. 2015-2016, p.7.

familias monoparentales, son estos quienes normalmente confían en los abuelos y abuelas para el cuidado y la cobertura de necesidades afectivas de los menores².

En todo caso, es por ese tipo de cuestiones que hay autores que consideran el carácter variable de este derecho, dado que el contenido de este se ajustará siempre a las circunstancias concurrentes en cada familia, además de que puede ser modificado una vez concedido³.

En este sentido, el concepto de derecho de visitas aplicándolo en su sentido más amplio, comprendería todos los modos posibles de visitas y comunicación, así como la presencialidad, la pernocta o las llamadas. Sin embargo, también existe el derecho de visitas o comunicación en un sentido más estricto, como puede ser el contacto únicamente mediante las redes sociales, o los encuentros familiares en un Punto de Encuentro Familiar⁴.

Por lo tanto, es objeto de este trabajo analizar la evolución que ha tenido el concepto de la justa causa en cuanto a las relaciones entre abuelos y nietos. Se observarán los criterios utilizados tanto por el Tribunal Supremo como por las Audiencias Provinciales vascas, y así reparar a las soluciones que se dan a este tipo de supuestos. No debemos olvidar en este contexto la importancia del interés superior del menor, el cual es hoy en día un principio general del ordenamiento jurídico y se utiliza como uno de los criterios principales en cuanto a las decisiones de los y las menores⁵.

II. MARCO JURÍDICO DE LAS RELACIONES ENTRE ABUELOS Y NIETOS

² GAYA SICILIA, Regina: “El derecho de los abuelos a relacionarse con sus nietos: Su reconocimiento legal”. *Anuario de Derecho Civil*, 2002, vol.55, numº1, p. 92.

³ COLÁS ESCANDÓN, Ana María: “El régimen de relaciones personales entre abuelos y nietos fijado judicialmente, con especial referencia a su extensión (a propósito de la stc, sala 2.ª, N.º 138/2014, de 8 de septiembre)”, *Derecho Privado y Constitución*, 2015, numº29, p.144.

⁴ SANTAMARIA LAMBAS, Fernando: “El derecho a las relaciones personales abuelos-nietos en la jurisprudencia del Tribunal Supremo entre los años 2016 y 2020”, *Anales del Derecho*, 2022, numº39, p.5. En este mismo sentido, MENDEZ LOPEZ, Tomas: “Las relaciones familiares entre nietos y abuelos”, *Tesis doctoral, Universidad de las Islas Baleares*, 2014, p.68-70 desarrolla las relaciones familiares en tres direcciones diferentes: “(...) régimen de comunicación, visitas y estancias lo suficientemente amplio, (...) el establecimiento de una “relación de mínimos”, (...) un camino intermedio”.

⁵ ORTEGA GUERRERO, Irene: “El principio del interés superior del niño en las situaciones de crisis familiar: una perspectiva comparada en el ámbito de la Unión Europea”, *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, Vol.2, numº3, 2002, p.88-92.

1. Los regímenes de estancia y comunicación entre abuelos y nietos en la Ley 7/2015 de relaciones familiares del País Vasco

La Ley 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuesto de separación o ruptura de los progenitores, supuso una novedad en la forma de regulación de las relaciones familiares, incluso, a nivel estatal⁶. En lo relativo a las relaciones entre abuelos y nietos, esta Ley contiene una serie de preceptos normativos. En concreto, en su artículo primero se observa la primera referencia y en la misma se establece que: “*la ley tiene por objeto garantizar, salvo circunstancias excepcionales, las relaciones continuadas de los progenitores con sus hijos e hijas y de estos con sus hermanos o hermanas, abuelos y otros parientes y personas allegadas*”⁷.

Asimismo, la exposición de motivos de la Ley se pronuncia sobre el principio rector de la misma dictando que “*esta norma regula la custodia compartida como régimen más adecuado en los casos de separación o divorcio, atendiendo a los requisitos establecidos en su articulado y siempre velando por el interés superior de los y las menores*”⁸. Por lo tanto, vemos que su principal objetivo es velar por el interés superior de los hijos e hijas,

⁶ Según la exposición de motivos de la Ley 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores. Accesible en: <https://www.boe.es/eli/es-pv/l/2015/06/30/7> esta misma establece que la Ley se basa en la combinación de 4 principios básicos. El primero de ellos trata de la corresponsabilidad parental, y del mismo se deduce la garantía de que ambos progenitores sean parte del cuidado y de la educación de sus descendientes, así como de la toma de decisiones importantes. El segundo principio fundamental de la Ley es el derecho a crecer y vivir con ambos progenitores tras la separación, mediante un sistema de custodia compartida e igualitaria, la cual tendrá que ser solicitada por alguno de los progenitores y siempre y será aplicable cuando no sea contraria al interés superior del menor. El tercer principio se basa en el derecho de los menores de edad a relacionarse de forma regular tanto con el progenitor no custodio, como con la familia extensa de ambos. Para finalizar, el último principio se fundamenta en la idea de la igualdad en las relaciones entre ambos sexos en función de los hijos.

En el mismo sentido la autora MUIÑO SEISDEDOS, Ana: “La coparentalidad y la custodia de menores”, *Manual de derecho civil vasco*, 2016, Capítulo V, p. 104. Corrobora esa idea al afirmar que: “ (...) 1) Corresponsabilidad parental que garantiza que ambos progenitores participen igualitariamente en el cuidado y educación de sus hijos y en la toma de correspondientes decisiones; 2) derecho de los menores de crecer y vivir con ambos padres tras la ruptura de los mismos, en un sistema de custodia compartida lo más igualitaria posible, y a relacionarse regularmente con el progenitor no custodio y con las familias extensas de ambos, y 3) igualdad en las relaciones entre hombres y mujeres en función de sus hijos”.

⁷ Ley 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuesto de separación o ruptura de los progenitores. Accesible en: <https://www.boe.es/eli/es-pv/l/2015/06/30/7>.

⁸ Ley 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuesto de separación o ruptura de los progenitores. Accesible en: <https://www.boe.es/eli/es-pv/l/2015/06/30/7>

AIZPURUA ONDARO, Gontzal: “Las otras instituciones vascas. La custodia compartida”, *El derecho civil vasco del siglo XXI De la Ley de 2015 a sus futuros desarrollos*, 2016, p.560 se apoya en esta idea mediante el artículo 9 de la Ley 7/2015 de la siguiente manera: “*el artículo 9 de la Ley 7/2015 prevé la guarda y la custodia compartida como modelo o régimen preferente para regular las relaciones entre los menores y sus progenitores en supuestos de ruptura entre estos*”.

también ostentando importantes cambios para así promover una mayor igualdad entre los progenitores. Por este motivo, la Ley en su artículo primero dicta la finalidad de regular las relaciones familiares y personales entre abuelos y nietos⁹.

Además, podemos deducir de la Ley reguladora que nos encontramos ante una clara intención de mantener la relación con el ámbito familiar de los menores, evitando así un mayor desajuste en sus vidas. Sin embargo, se aprecia que esto debe ser previamente acordado por los progenitores en la medida que sea necesario, teniendo en cuenta cada caso. No obstante, en los casos en los que haya una falta de acuerdo entre los progenitores serán los jueces quienes tengan que decidir sobre la solución más adecuada para el menor utilizando las herramientas adecuadas¹⁰.

En este sentido cabe destacar la figura contemplada en la Ley: El Convenio Regulador. Esta queda incorporada en el artículo 5.1.2. en su apartado a) estableciendo que deberá haber una inclusión de los acuerdos sobre: “3) *los periodos de convivencia con cada progenitor y el correlativo régimen de estancia, relación y comunicación con el no conviviente, y en su caso, si se considera necesario y en la extensión que proceda, el régimen de relaciones y comunicación de los hijos o hijas con sus hermanos, abuelos u otros parientes y personas allegadas, teniendo en cuenta el interés de aquellos*”¹¹. Es decir, las relaciones entre abuelos y nietos también deben garantizarse en el Convenio Regulador.

⁹ Sobre esto AIZPURUA ONDARO, Gontzal: “Las otras instituciones...”, cit., p.542, establece: “*cabe destacar que la normativa vasca en el ámbito civil recoge la regulación de la esfera familiar incluyendo las vertientes económicas, personales, organizativas y sucesorias*”.

¹⁰ Comparte esta misma idea CARBALLO FIDALGO, Marta: Las relaciones personales entre abuelos y nietos tras la Ley 42/2003, de 21 de noviembre, de modificación del Código Civil de la ley de enjuiciamiento civil. “Derecho de visita” y atribución de la guarda del menor”, *Dereito*, Vol.14, núm° 2, p.140.

¹¹ Ley 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuesto de separación o ruptura de los progenitores. Accesible en: <https://www.boe.es/eli/es-pv/l/2015/06/30/7>
Sobre esto podemos añadir de SANTAMARIA LAMBAS, Fernando: “El derecho a...”, cit., p.5 establece que: “*podemos encontrarnos con un derecho de visita en sentido amplio que comprendería todos los modos posibles de relación personal entre abuelos y nietos -correspondencia, visita, estancia, pernocta, etc-, y, en otro sentido estricto que se referiría a la visita en sentido estricto como tal, que otorgaría a los abuelos simplemente la posibilidad de visitar a sus nietos en el domicilio de éstos o en un Punto de Encuentro Familiar; según la situación, pero no les facultaría para que el nieto pernoctara en su casa, o para algo tan simple como poder llamarle por teléfono, conectarse por Skype o similar, escribirle una carta o enviarle un e-mail*”.

Es por tanto que el Convenio Regulador tiene una vital importancia, dado que en casos donde la custodia suponga un problema, la comunicación entre los menores y los familiares extensos deberá estar prevista en el mismo. En concreto, es el apartado undécimo del artículo 5 de la Ley de relaciones familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores el que recoge la necesidad del consentimiento establecido de la siguiente manera: *“Si las partes proponen un régimen de relación y comunicación de los hijos o hijas con otros parientes y personas allegadas, el juez podrá aprobarlo, si, previa audiencia de dichas personas, prestaran su consentimiento y siempre que fuera en interés de los hijos e hijas”*¹².

Por lo tanto, se aprecia la necesidad del consentimiento por parte de las personas allegadas o familia extensa del menor además del interés superior del sujeto como elementos indispensables en la consecución del Convenio Regulador, para lograr así la mayor protección y beneficio del menor.

Sin embargo, a pesar de la previsión normativa expresa sobre la relación entre los abuelos y los nietos, parte de la doctrina se ha pronunciado sobre ello estableciendo que: *“El aspecto más llamativo de la nueva regulación es que no ha previsto la posibilidad de establecer un régimen de comunicación y estancia en los supuestos de custodia compartida”*¹³. Sin embargo, se deberá tener en cuenta cada caso, dado que no se puede excluir los regímenes de visitas a pesar del establecimiento de un sistema de custodia compartida.

Pese a que en la Ley no este prevista la compatibilidad de ambas medidas o, en otras palabras, el establecimiento tanto de un régimen de comunicación y estancia dentro de la custodia compartida, se considera esta última aplicable siempre y cuando sea en favor del

¹² Ley 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuesto de separación o ruptura de los progenitores. Accesible en: <https://www.boe.es/eli/es-pv/l/2015/06/30/7>
Sobre esta idea AIZPURUA ONDARO, Gontzal: “Las otras instituciones...”, cit., p.561 dice: *“La solicitud de custodia exclusiva o compartida deberá ir acompañada de una propuesta fundada del régimen para su desarrollo, incluyendo la determinación de los periodos de convivencia y relación, así como las formas de comunicación con el progenitor no custodio y, en su caso, con los demás parientes y allegados. (...) En los casos de custodia compartida, el juez fijará un régimen de convivencia de cada uno de los miembros de pareja con los hijos e hijas, adaptado a las circunstancias de la situación familiar; que garantice a ambos el ejercicio de sus derechos y obligaciones en igualdad”*.

¹³MARTINEZ CALVO, Javier: “Análisis Crítico de la Ley 7/2015 de 30 de junio, Relaciones Familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores”, *Revista Boliviana de Derecho*, 2019, numº27, p.368.

interés superior del menor. Es decir, el hecho de la no previsión en algún precepto normativo de la Ley no implica su prohibición. El hecho de que exista una custodia compartida no debería equipararse a la eliminación del Régimen de Visitas o Comunicación, ya que, dependiendo de la situación familiar, se establecerán periodos más o menos largos de permanencia con cada progenitor¹⁴. En consecuencia, el derecho a relacionarse regularmente con el progenitor no custodio se aplica tanto en los supuestos de custodia compartida como en los de custodia individual y, además, no podemos olvidar que pese a su primera apariencia siendo como un derecho del menor, también pasa a convertirse en un derecho para el progenitor¹⁵.

El artículo de referencia a este doble derecho es el 94 del Código Civil estableciendo que: *“La autoridad judicial determinará el tiempo, modo y lugar en que el progenitor que no tenga consigo a los hijos menores podrá ejercitar el derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía (...)”*¹⁶. Este artículo también es entendido como un precepto normativo dedicado a regular el régimen de visitas autorizado por un juez en el caso de una ruptura contenciosa¹⁷. La aplicación de los regímenes de estancia será necesaria para un buen mantenimiento de la relación con ambas partes, considerándose también un elemento fundamental para garantizar el principio de coparentalidad, y así los menores tengan acceso a ambos ascendentes de igual manera.

¹⁴ MARTINEZ CALVO, Javier: “Análisis Crítico de...”, cit., p.368.

¹⁵SEISDEDOS MUIÑO, Ana: “La coparentalidad y ...”, cit., p. 110.

La cuestión acerca del doble derecho también la tratan autores como SANTAMARIA LAMBAS, Fernando: “El derecho a...”, cit., p.10 dicta: *“Existe el derecho a las relaciones entre abuelos y nietos que en caso de vulneración cuenta los titulares (abuelos y nietos) del mismo con la posibilidad de acudir a los tribunales para la defensa de su derecho. (...) Estamos ante un derecho sustantivo y de carácter recíproco, de modo que el reconocimiento de la titularidad de este derecho a los menores conlleva la posibilidad de reclamar su ejercicio por parte, no sólo de los abuelos, sino también de los propios menores”*.

¹⁶ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. (BOE num.206 de 25 de julio de 1889). Enlace en: [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con)

Otros autores como MONTES RODRIGUEZ M.^a Pilar: “El derecho de visitar a los abuelos a los nietos en el derecho español, diez años después de la Ley 42/2003”, *Revista boliviana de Derecho*, 2014, numº18, p.587 se pronuncia sobre el mismo estableciendo que: *“El art.94 CC se dedica a regular el régimen de visitas decretado por el juez en la ruptura contenciosa. La Ley 42/2003 introdujo un segundo párrafo en que señala: “igualmente podrán determinar, previa audiencia de los padres y de los abuelos, que deberán prestar su consentimiento, el derecho de comunicación y visita de los nietos con los abuelos, conforme al art. 160 de este Código, teniendo siempre presente el interés del menor”. También en este caso la exigencia de consentimiento de los abuelos deriva en una enmienda aprobada durante la tramitación dado que no figuraba en el proyecto”*.

¹⁷ MONTES RODRIGUEZ, María Pilar: “El derecho de...”, cit., p.587.

En este contexto podrían introducirse las relaciones entre abuelos y nietos en supuesto de separación o ruptura de los progenitores. Esta medida podría considerarse vital para la mejor de las conservaciones de la relación, la cual también facilita al menor el aspecto enriquecedor que muchas veces supone la familia y en concreto los abuelos al desarrollo personal de los menores¹⁸.

2. La salvedad de la justa causa y el interés del menor como criterio principal

Como se ha indicado en el apartado previo, el artículo primero de la Ley 7/2015 de relaciones familiares del País Vasco también se pronuncia sobre la excepción al derecho de relaciones entre abuelos y nietos. Así, el primer artículo establece que: *“Igualmente, esta ley tiene por objeto garantizar, salvo circunstancias excepcionales, las relaciones continuadas de los progenitores con sus hijos e hijas y de estos con sus hermanos o hermanas, abuelos y otros parientes y personas allegadas”*¹⁹. Por lo tanto, se puede observar como este primer artículo hace referencia a la idea de la justa causa utilizando el término “salvo circunstancias excepcionales” por lo que la propia normativa vasca recoge la excepción al derecho de comunicación sin describirlo en profundidad.

Es por ello por lo que deviene imprescindible acudir al Código Civil español. Este recoge el derecho entre los abuelos y nietos a relacionarse entre sí. Pese a la existencia de leyes autonómicas competentes para la regulación de esta disciplina, supletoriamente es de aplicación el Código Civil, y en concreto, el artículo regulador es el 160.2 CC.

Para comenzar con el análisis de este, el artículo 160.2 CC dicta lo siguiente: *“No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del menor con sus hermanos, abuelos y otros parientes y allegados. En caso de oposición, el Juez, a petición del menor, hermanos, abuelos, parientes o allegados, resolverá atendidas las circunstancias.*

¹⁸ BUENO BIOT, Álvaro: “La incidencia de la justa causa en el derecho de relación de los abuelos y los nietos”, *Actualidad Civil*, 2022, numº3, p. 4: *“En este sentido, cabe indicar que las relaciones personales entre abuelos y nietos se justifican en el beneficio, provecho y en el interés prevalente que, puede suponer para el nieto/a y su desarrollo personal la relación con aquellos. Es, precisamente, ese interés y beneficio para su estabilidad emocional y desarrollo integral como persona, lo que puede reportarles su relación con sus abuelos, lo que debe primar a la hora de tomar una decisión con respecto a la concesión o no de tales relaciones personales”*.

¹⁹ Ley 7/2015, de 30 de junio, de relaciones familiares en supuesto de separación o ruptura de los progenitores. Accesible en: <https://www.boe.es/eli/es-pv/l/2015/06/30/7>

*Especialmente deberá asegurar que las medidas que se puedan fijar para favorecer las relaciones entre hermanos, y entre abuelos y nietos, no faculten la infracción de las resoluciones judiciales que restrinjan o suspendan las relaciones de los menores con alguno de sus progenitores*²⁰.

Parte de la doctrina se posiciona acerca del mismo aludiendo que *presenta un reconocimiento del derecho a relacionarse abuelos y nietos en forma de redacción negativa*²¹, o los autores también se apoyan en la idea de que *el artículo 160 par. 2.º CC se limita a prescribir la imposibilidad de negar las relaciones personales entre nietos y abuelos, salvo que concurra lo que denomina una justa causa, sin señalar que supuestos o que circunstancias pueden ser constitutivos de aquella*²².

Por lo cual, tanto de este artículo como de la definición dada por los diferentes autores podemos deducir como punto más importante la justa causa. La misma no conlleva una definición exacta, y han sido los Tribunales Españoles quienes lo han llevado a la práctica fijando un régimen amplio y diferente para cada caso. Se entiende que la justa causa debe ser entendida atendiendo *esencialmente al interés del nieto, evitando aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo*²³. En otras palabras, la introducción de este artículo en el Código Civil tenía como objetivo principal el aclarar que no es parte de las facultades de los progenitores el dar la negativa a este tipo de relaciones, tanto con sus abuelos como con otros parientes allegados, sin que exista una justa causa²⁴.

²⁰ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. (BOE num.206 de 25 de julio de 1889). Accesible en: [https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/rd/1889/07/24/(1)/con)

El autor BUENO BIOT, Álvaro: “La incidencia de...”, cit., p. 3 establece: “*El art. 160.2 señala que «No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del menor con sus hermanos, abuelos y otros parientes y allegados», de manera que la regla general que parece deducirse del citado precepto es que los abuelos y los nietos tienen derecho al establecimiento de un régimen de relación y, excepcionalmente, en aquellos casos en que exista una justa causa, se deberá denegar o suspender este derecho*”.

MONTES RODRÍGUEZ, María Pilar: “El derecho de...”, cit., p. 584: “*El artículo 160.2 CC, a contrario sensu, permite denegar las relaciones del nieto con sus abuelos cuando concurra una justa causa, que no define y que debe examinarse en cada uno de los casos que se deban enjuiciar*”.

²¹ SANTAMARIA LAMBAS, Fernando: “El derecho a...”, cit., p.9

²² COLÁS ESCANDÓN, Ana María: “El régimen de...”, cit., p. 149.

²³ COLÁS ESCANDÓN, Ana María: “El régimen de...”, cit., p. 149.

En el mismo sentido el autor GRACIA IBÁÑEZ, Jorge: “El derecho a las relaciones personales entre los nietos y sus abuelos. Una aproximación socio-jurídica”, *Redur 10*, 2012, p.118 establece sobre la justa causa: “*(...) entenderse que existe una justa causa siempre que la relación del menor con los abuelos pueda perjudicar al niño o niña, o poner en peligro su salud, su seguridad, su formación o educación*”.

²⁴ Díez Picazo, Luis., y Gullón, Antonio: *Sistema de Derecho Civil, volumen IV*, Madrid, 2018, Tecnos, p. 281.

Parte de la doctrina hace una referencia a aquellas situaciones consideradas como justa causa que legitiman la denegación o la suspensión del derecho²⁵. Primeramente y como causa más evidente, los malos tratos tanto físicos como psíquicos contra el nieto por los abuelos, o a la inversa. En la misma línea sobre la violencia psicológica, otra de las razones de extinción de este derecho es la existencia del sufrimiento por el niño del denominado síndrome de alienación parental cuando sea atribuible a los abuelos, así como también es suficiente el deliberado ánimo permanente por parte de los abuelos para influir en elementos conformantes de la patria potestad de sus progenitores, fundamentado en el artículo 154 CC²⁶.

Por otro lado, nos centramos en otro tipo de causas que también constituyen la privación del derecho de comunicación y estancia, así como las malas relaciones existentes entre abuelos, u otros familiares que convivan con ellos y los progenitores del nieto, siempre y cuando afecte de manera negativa al menor²⁷. Este punto se considera bastante controversial dado que existen, como se verá más adelante, interpretaciones opuestas de los Tribunales Españoles avalando que las malas relaciones entre los progenitores del menor y los abuelos no son razón suficiente para denegar la concesión del derecho aludido.

También se pueden incluir en este ámbito las malas relaciones existentes entre nietos y abuelos. Es preciso no olvidar que son causa suficiente de extinción las situaciones de drogodependencia o alcoholismo de los abuelos, o de las personas de su entorno²⁸. Es

²⁵ Defiende esa misma idea BUENO BIOT, Álvaro: “La incidencia de...”, cit., p.8: *“Para determinar qué causas pueden originar la emisión de una negativa a la solicitud de relaciones personales entre abuelos y nietos, o bien una suspensión del derecho ya reconocido, habremos de atender esencialmente al interés del nieto, evitando aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo, salud, seguridad, educación o dignidad”*.

²⁶ COLAS ESCANDÓN, Ana María: “El régimen de...”, cit., p. 149.

En el mismo sentido, BUENO BUIT, Álvaro: “La incidencia de...”, cit., p.8 establece que: *“Se añade también por la doctrina que se puede considerar como justa causa aquella que haga peligrar la integridad moral, así como aquellos casos en que la actitud de las personas que solicitan el derecho de visita atente contra las funciones que corresponden a los padres”*.

²⁷ COLAS ESCANDÓN, Ana María: “El régimen de...”, cit., p. 149.

Sobre esto BUENO BUIT, Álvaro: “La incidencia de...”, cit., p. 8 defiende: *“se puede considerar como justa causa toda relación no conveniente para el menor, y para su formación, por desarrollarse en unas circunstancias y en un entorno poco propicio, o por la concurrencia de cualquier otro impedimento”*.

²⁸ COLAS ESCANDÓN, Ana María: “El régimen de...”, cit., p. 149-152.

El autor BUENO BUIT, Álvaro: “La incidencia de...”, cit., p.17 se pronuncia sobre esto de la siguiente manera: *“Los supuestos en los que los abuelos padezcan drogodependencia o alcoholismo merecen un diferente trato en función de las circunstancias del caso concreto. (...) no deben constituir, por sí solos, una «justa causa» para denegar o suspender el derecho de relación de los abuelos con los nietos. Cuestión distinta será cuando se acredite que los efectos secundarios de la drogodependencia o el alcoholismo afecten a la estabilidad y al desarrollo psicológico, educativo y social del menor”*.

necesario remarcar que deberán analizarse los casos en atención a las diferentes situaciones familiares que se den, dado una decisión de tal magnitud no puede ser tomada de manera tan radical, sino que podrían establecerse medidas acordes a cada caso, flexibilizando las circunstancias. En resumen, se privará del derecho de visitas o comunicación cuando se esté ante una situación extrema que realmente perjudique la estabilidad y el desarrollo del menor.

Asimismo, las enfermedades también pueden ser un motivo que derive en la justa causa para la prohibición de la relación entre abuelos y nietos, entre otras, el padecimiento de los abuelos o de personas de su entorno de una enfermedad infecciosa que pueda transmitirse al nieto, así como el sufrimiento de una enfermedad mental por los abuelos. En este sentido, otra de las razones que podrá suponer el término del derecho se dará cuando el nieto sufra de una enfermedad o deficiencia que exija un cuidado especial y los abuelos no tengan conocimientos suficientes. También lo será cuando se esté dando una recuperación psicológica para la cual el contacto con los abuelos no sea beneficioso²⁹.

Finalmente, se ha de tener en cuenta que cuando exista un riesgo probado de que el nieto pueda ser sustraído por los abuelos o cuando estos incumplan grave y reiteradamente las condiciones establecidas para el ejercicio de su derecho, será completamente válida la eliminación del derecho. Parte de la doctrina jurídica se apoya en la idea de que *para acceder al establecimiento de relaciones personales de los abuelos con los nietos, no es suficiente argumentar que no está acreditado que dichas relaciones hayan de ser necesariamente perjudiciales para el menor, sino que basta con el mero riesgo de que ello sea así -por razón de que se les introduce en el conflicto entre los mayores- para no reconocer tal derecho a los abuelos, que siempre ha de ceder ante el interés superior del menor*³⁰.

²⁹ COLAS ESCANDÓN, Ana María: “El régimen de...”, cit., p. 151.

Acerca de las enfermedades por las que el menor requiera un cuidado especial, BUENO BIOT, Álvaro: “La incidencia de...”, cit., p.17-18. se pronuncia apoyando la idea con las siguientes palabras: “*Es posible que existan situaciones en las que los menores padezcan alguna enfermedad o trastorno grave que hagan aconsejable denegar, suspender o limitar el derecho de relación, bien porque ello sea lo más conveniente para la recuperación del menor, o bien porque los abuelos no puedan prestarle los cuidados necesarios que requiere la enfermedad*”.

³⁰ BEAMONTE Y DE VERDA, José Ramón: “Relaciones personales entre abuelos y nietos: sobre la justa causa del art. 160.II CC. Comentario a las SSTs de España núm. 581/2019, de 5 de noviembre, y núm. 638/2019, de 25 de noviembre, *Revista boliviana de Derecho*, 2020, numº30, p. 695.

En el sentido contrario a la justificación de las razones anteriores, también se exponen una serie de supuestos que no pueden considerarse como justa causa para rechazar el derecho de los abuelos a las relaciones personales con los nietos. No debemos olvidar que la denegación de este derecho debería ser utilizado en caso de que no quede opción alguna, pero siempre se habrá de atender a las circunstancias de cada caso y promover otro tipo de soluciones al problema. En conclusión, queda bastante claro que ha de evitarse una decisión radical, y fomentar métodos como la mediación familiar y los Puntos de Encuentro Familiar.

Entre otras causas que no constituyen razón suficiente para ser consideradas como “justa causa”, encontramos los supuestos en lo que hay una negativa tanto por parte del nieto a relacionarse con sus abuelos o por parte de los progenitores a que se produzcan las relaciones personales entre el nieto y los abuelos. En este caso, *tanto la doctrina como la jurisprudencia se han mostrado reacios a admitir la negativa del menor a relacionarse con sus abuelos como justa causa para excluir el derecho de relación*³¹.

También se puede dar el caso en su sentido contrario, es decir, que sean los abuelos quienes se encuentren en contra de relacionarse con sus nietos. Sobre esto, aún no hay jurisprudencia suficiente para llegar a conclusión alguna, pero ¿sería positivo para el menor la ejecución de este derecho? Pese a que estos casos no suelen darse, en caso de estar ante esta situación, se puede concluir que sería contraproducente para el menor y para los beneficios de este³². Debemos considerar que la parte familiar que plantea la negativa es supuestamente madura y coherente, por lo que obligar a estos familiares a ejercer un cuidado con el que no están de acuerdo puede ser completamente perjudicial para los menores, pudiendo los adultos importunar al menor.

De igual forma, en caso de que exista un riesgo de que el nieto pueda tener contacto con su progenitor al relacionarse con sus abuelos cuando exista una resolución judicial que restrinja o suspenda las relaciones de este, no será considerado como riesgo suficiente

Sobre ello BUENO BIOT, Álvaro: “La incidencia de...”, cit., p. 8 establece: “*hay que tener presente que para apreciar la existencia de una «justa causa» no es necesario que dicha causa origine un perjuicio cierto al menor, siendo suficiente con que haya un riesgo de que ello ocurra*”.

³¹ BUENO BIOT, Álvaro: “La incidencia de...”, cit., p.15.

³² BUENO BIOT, Álvaro: “La incidencia de...”, cit., p.15.

para extinguir el derecho. Tampoco se perderá el derecho en el caso de que alguno de los abuelos ingrese en prisión. Por otro lado, cuesta creer que tampoco es causa suficiente que existan malos tratos infringidos por parte de los abuelos al progenitor del nieto. A cerca de temas con visión más social o, la falta de relación entre abuelos y nietos en según qué casos, la tendencia sexual o el divorcio o nuevo matrimonio de los mismo tampoco será razón para vetar el derecho³³.

Con todas las razones mencionadas, se debe hacer una ponderación entre la situación particular y el interés superior del menor. Sobre este último concepto, el cual ha estado presente durante todo el análisis, se concluye que es imprescindible en este ámbito del derecho. Es definido por varios autores como un *principio rector en nuestro derecho de familia, vertebrado un conjunto de normas de protección, imprescindibles cuando las estructuras familiares manifiestan disfunciones, ya sea por situaciones de crisis matrimonial, ya sea por abandono de relaciones familiares no matrimoniales o por incumplimiento defectuoso de los deberes por parte de los progenitores*³⁴.

Existen una serie de criterios que pueden ser de ayuda para lo que debemos entender como interés del menor. Entre ellos, se encuentran tanto los gustos, preferencias o deseos y ha de entenderse siempre en función de su edad y personalidad. Paralelamente, se debe hacer una distinción entre el interés moral y el interés material del sujeto, prevaleciendo en principio el primero de ellos³⁵.

Además, el Tribunal Supremo otorga a este concepto una importancia máxima en varias de sus sentencias. Entre otras, la STS núm. 41/2018 del 15 de enero de 2018 sobre un conflicto familiar derivado del régimen de visitas de los menores con sus abuelos habla de la necesidad de oír a los menores que van a ser afectado por la adopción de medidas.

En concreto, pese a que en la sentencia se reconoce la importancia de la figura de los abuelos, en sus fundamentos de derecho también establece literalmente que: *“Los abuelos ocupan una situación respecto de los nietos de carácter singular y, sin perjuicio de tener en cuenta las circunstancias específicas del supuesto que determinan que aquélla pueda*

³³ COLAS ESCANDÓN, Ana María: “El régimen de...”, cit., p. 152-153.

³⁴ DÍEZ PICAZO, Luis., y GULLÓN, Antonio: “Sistema de Derecho...”, p. 281.

³⁵ COLAS ESCANDÓN, Ana María: “El régimen de...”, cit., p. 161.

presentarse con múltiples aspectos y matices, en principio no cabe reducir la relación personal a un mero contacto durante un breve tiempo. (...). Pero añade que «todo ello debe entenderse sin perjuicio de tomar en cuenta la voluntad del menor que deberá ser oído al respecto»³⁶.

Además, esta misma también dicta acerca de la importancia que ha de tener el menor a la hora de preservar su intimidad y no someterle a ningún tipo de presión, sumándose de nuevo, a su interés propio: *“De ahí, que antes de cosificar esa relación, y sin que se ponga en tela de juicio las valoraciones jurídicas que contiene la sentencia recurrida, será precisa la exploración del menor, preservando su intimidad y sin crearle conflictos de lealtades, para decidir sobre sí, en interés del menor, cabe reducir, o no la relación personal entre abuela y nieto respecto a la que venían manteniendo”³⁷.*

III. EL DESARROLLO JURISPRUDENCIAL DE LA JUSTA CAUSA.

1. Análisis jurisprudencial del Tribunal Supremo

Durante el análisis previo se ha podido observar que, generalmente, el ordenamiento opta por un derecho de visitas y comunicación entre los abuelos y los nietos, siempre que se garantice el interés del menor. Sin embargo, se han subrayado una serie de supuestos en los que la denegación de dicho derecho es completamente legítima³⁸.

La denominada “justa causa” prevista en el artículo 160.2 del Código Civil es un concepto del cual, en este tipo de casos, el Tribunal Supremo ha venido haciendo uso en los últimos años³⁹. En relación con hacer un análisis sobre los pronunciamientos que ha tenido el

³⁶ STS 41/2018 (ECLI:ES:TS: 2018:41)

³⁷ STS 41/2018 (ECLI:ES:TS: 2018:41)

³⁸ En este sentido, destaca la necesidad de motivación. Este concepto ha sido definido por el Tribunal Supremo en su sentencia 3960/2018 del 22 de noviembre del 2018, estableciendo que es necesario, no solo hecho de que no concurra justa causa, sino de que también exista una pretensión de establecer una relación beneficiosa entre abuelos y nietos. La STS dicta: *“La motivación contenida en la sentencia no expresa ni razona cuáles son las circunstancias que (...) llevan a dejarla sin efecto para establecer un régimen de comunicaciones de los abuelos con las nietas (...) La realidad es que esta sala no conoce el fundamento de su decisión más allá de una genérica remisión a criterios comunes a esta suerte de medidas, en particular del interés del menor, sin concretar si este interés quedaba satisfecho en la forma que determinó la sentencia del juzgado”.*

³⁹ MONTES RODRÍGUEZ, María Pilar: “El derecho de...”, cit., p. 589. La autora afirma que: *“Cada vez son más los convenios reguladores que incluyen tales medidas dada la positiva influencia de los abuelos en el desarrollo emocional del menor. Y los Tribunales, en especial el TS, han apostado por defender tales*

Tribunal Supremo sobre el tema, concluimos que el tribunal utiliza criterios diferentes para definir la justa causa en según qué caso.

La justa causa como tal se ha visto aplicada en diferentes situaciones y es por ello por lo que esta no tiene una definición exacta, sino que se adapta a las diferentes situaciones que se den en cada familia. Es importante mencionar que la justa causa es una medida que puede ser modificada, prueba de ello es el Auto 13859/2022 que emite el Tribunal Supremo en el cual se considera que la justa causa es completamente lícita, en el momento de emisión de la sentencia, dado que para que la relación entre la abuela y la menor sea beneficiosa deben pasar una serie de años.

El ATS 13859/2022 en concreto dice: *“la sentencia recurrida no infringe la doctrina de esta sala, al considerar que existe justa causa para de momento, no establecer régimen de visitas entre la menor y la abuela”*⁴⁰. Como información extra, en este caso la sentencia relativa al auto establece como justa causa: *La sentencia, a la vista de ello, de la mala relación entre las partes, incluso el odio y rencor acreditado entre abuela e hija, el desinterés de la abuela por su hija y por su nieta, concluye en la existencia de justa causa para no acordar las visitas.*

La mayoría de las sentencias analizadas hasta el momento contienen el término de informes psicosociales. Estos dictámenes gozan de gran relevancia en este tipo de procesos dado que han sido elaborados por un equipo de profesionales expertos en la materia que comprenden cómo las relaciones familiares afectan a los menores, teniendo en cuenta las circunstancias de cada familia. Estos informes son de gran ayuda para los tribunales a la hora de tomar una decisión, la cual ha de ser congruente y adecuada con los mismos. Ejemplo de ello es el ATS 9662/2019, de 25 de septiembre, el cual trata de una negativa a los abuelos paternos del derecho de visitas sobre su nieto. Tanto la primera instancia como la audiencia provincial se apoyan en el informe técnico-social para llegar a la conclusión de la privación del derecho, además, de que el propio auto también menciona el informe como medio de justificación⁴¹.

relaciones afectivas, considerándolas per se beneficiosas y anteponiéndolas al interés y comodidad de los padres en conflicto con los abuelos”.

⁴⁰ ATS 13859/2022 (ECLI: TS: 2022:13859A).

⁴¹ ATS 9662/2019 (ECLI:ES:TS: 2019:9662A) en concreto dice: *“sí existe causa justificada para privarles de tal derecho, apoyándose además en el informe psicosocial, y ratificando las conclusiones alcanzadas*

Para entender el alcance de estos informes, el Tribunal Supremo también fue conocedor de un caso que, al contrario del anterior, fue gracias a estos que se pudo establecer un régimen de visitas de las menores con su abuela. Hablamos de la STS 4091/2016, de 20 de septiembre.

En este caso, pese a que existía una mala relación entre los progenitores y la actora, además de haber involucrado ella misma al padre de las menores en procesos de abusos sexuales contra las mismas, el Equipo encargado de llevar a cabo los informes psicosociales consideró beneficioso para las pequeñas el mantenimiento de la relación con su abuela. La resolución del tribunal decía así: *Se afirma que, a juicio del Equipo Psicosocial -informe que goza de imparcialidad y ha sido ratificado en el acto del juicio- es beneficioso establecer un régimen de visitas de los menores con su abuela materna por la existencia de un vínculo emocional entre ellos, la inexistencia en la abuela de sintomatología psicopatológica que pueda repercutir negativamente en la relación con los menores, y que la actuación de la misma al denunciar fue la indicada, aunque se archivara la causa penal abierta*⁴².

Aun así, a pesar de la pluralidad de criterios que engloban la justa causa, para entrar más en detalle sobre las razones que pueden acabar considerándose como justa causa, se analizará más cautelosamente lo que ha dictado el Tribunal Supremo sobre cada una de ellas.

1.1. La justa causa ante las relaciones afectivas

Para comenzar, y probablemente uno de los motivos que más se acaba considerando como justa causa es cuando existe una relación conflictiva entre padres y abuelos o viceversa y esta mala relación afecta al interés de los menores. El punto diferencial en este caso es la influencia en los menores, dado que existe doctrina jurisprudencial consolidada que establece que la simple existencia de algún conflicto entre abuelos y progenitores no es

en la sentencia apelada, concluyendo en la convicción de que la relación abuelos/nieto no ha de redundar en beneficio de este último, sino más al contrario, va a suponer un riesgo para su estabilidad emocional, forzándole a una relación que en la actualidad es rechazada”.

⁴² STS 4091/2016 (ECLI:ES:TS:2016:4091).

suficiente para que se dé la denegación del derecho⁴³. Como soporte de esto, la Sentencia del Tribunal Supremo 968/2015, del 18 de marzo dicta: *Esta Sala en su jurisprudencia ha tenido que manifestarse a favor de estas relaciones en la que se pone de relieve la necesidad de que se produzca este tipo de contactos partiendo de la regla de que no es posible impedir el derecho de los nietos al contacto con sus abuelos, únicamente por la falta de entendimiento de éstos con los progenitores. Rige en la materia un criterio de evidente flexibilidad en orden a que el Juez pueda emitir un juicio prudente y ponderado, en atención a las particularidades del caso, el cual deberá tener siempre como guía fundamental el interés superior del menor*⁴⁴.

Sin embargo, generalmente, las malas relaciones entre los adultos acaban influenciando de manera negativa a los menores. Las decisiones de los tribunales en casos en los que los menores se ven implicados se dirigen siempre a proteger el interés superior de los mismos, flexibilizándose a cada situación. En relación con estos supuestos, la STS 3377/2018 del 27 de septiembre nos relata un caso en el cual se da una pésima relación entre el matrimonio y los abuelos paternos, quienes exigen un derecho de visitas bastante amplio con sus nietas. A pesar de ello, los primeros tribunales que dictan acerca del caso deciden restringir lo solicitado y limitar las visitas en un Punto de Encuentro Familiar, garantizando que de esta manera, no existe ningún riesgo para el interés superior de las menores, pero sin eliminar del todo el derecho y los beneficios que aportan los adultos mayores⁴⁵. Finalmente, el Tribunal Supremo en este caso decide, teniendo en cuenta los hechos y la relación descrita a lo largo de la sentencia, que existe justa causa para negar lo que las Audiencias Provinciales habían previsto anteriormente en otras sentencias,

⁴³ BEAMONTE Y DE VERDA, José Ramon: “Relaciones personales entre...”, cit., p. 696.

⁴⁴ STS 968/2015 (ECLI: TS: 2015:968).

La STS 3377/2018, de 27 septiembre (ECLI:ES:TS:2018:3377) también dicta sobre esto lo siguiente: “*Esta Sala en su jurisprudencia ha tenido que manifestarse a favor de estas relaciones en la que se pone de relieve la necesidad de que se produzca este tipo de contactos partiendo de la regla de que no es posible impedir el derecho de los nietos al contacto con sus abuelos, únicamente por la falta de entendimiento de éstos con los progenitores*”.

⁴⁵ STS 3377/2018, de 27 de septiembre (ECLI:ES:TS:2018:3377) en concreto dice: «*Partiendo de estos hechos la sentencia reconoce «el riesgo actual que puede suponer para las menores acordar el régimen de visitas de las mismas con sus abuelos paternos, pues a no otra cosa puede llegarse tras la lectura de todo lo acaecido entre las partes, que evidencia y aconseja no señalar régimen de visitas alguno, pues claramente estamos en presencia de dos grupos familiares claramente enfrentados, pese a lo cual, habida cuenta el restringido régimen de visitas señalado así como la garantía que supone el que el mismo se hará en el Punto de Encuentro, estima la Sala debe mantenerse el mismo habida cuenta que con tales garantías ningún mal puede derivarse para los menores con dicho régimen, procediendo por ello la confirmación de la sentencia de instancia sin hacer expresa declaración en cuanto a las costas de esta alzada. (...)»*

desestimando el recurso extraordinario y estimando el recurso de casación interpuesto por los padres de las menores contra las resoluciones de las Audiencias Provinciales, dejando así sin efecto lo que los abuelos solicitaban⁴⁶.

Con respecto a otras situaciones que tienen que ver con las relaciones afectivas y que pueden desencadenar en la aplicación de la justa causa, se encuentra la falta de relación previa entre abuelos y nietos. A la hora de determinar la justa causa, los tribunales consideran relevante la existencia o no de la relación entre sujetos⁴⁷. El punto de inflexión en este tipo de casos es generalmente la edad de los menores, dado que dependiendo en el periodo madurativo en el que se encuentren la relación con sus abuelos puede ser beneficiosa o no. No debemos olvidar que también se tendrán en cuenta para la determinación del régimen de comunicación factores como que se trate de una reanudación de la relación o los motivos por los que esta no ha seguido su curso ordinario.

En Sentencias analizadas a lo largo del trabajo también se observa este punto, concretamente la ya mencionada STS 968/2015, del 18 de Marzo, estima la sentencia recurrida de la Audiencia Provincial que alegaba la justa causa de la siguiente manera: *“La Audiencia Provincial basa su resolución en distintas consideraciones hechas en el informe psicológico en que se resalta la escasa relación de la actora con su nieta en los primeros años de vida de ésta, inexistente por decisión voluntaria de la recurrente, y escasa disposición para mantener la relación con su nieta de manera independiente al conflicto con sus padres”*⁴⁸.

⁴⁶ En concreto esto se menciona al final del fundamento de derecho segundo: *“Pues bien, a partir de los hechos descritos, la sentencia recurrida ha considerado que existe justa causa para negar esta relación familiar; y esta justa causa no se establece de una forma simplemente especulativa sino fundada en beneficio e interés de las menores, a las que se coloca en una situación de riesgo de mantenerse las comunicaciones con los abuelos paternos; riesgo que considera suficiente para no señalar régimen de visitas alguno. Ahora bien, de una forma sorprendente mantiene este régimen de vistas. Cierto es que lo hace de una forma restringida, como lo hizo el juzgado, en un punto de encuentro, lo que tampoco es conveniente en interés de las menores. Y es que, si bien es cierto, y así lo pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, que el interés de los menores se ha de salvaguardar en todo caso, también lo es que no pueden relativizarse las relaciones existentes entre los dos grupos de adultos y que la justa causa para negar las comunicaciones, visitas y estancias de las nietas con sus abuelos viene condicionada no solo por unas reiteradas denuncias, condenas, alejamientos, etc., sino por la absoluta desvinculación familiar durante un periodo considerable de tiempo (...) y, especialmente, por el riesgo que para las niñas va a suponer estas las vistas(...) Desestimar el recurso extraordinario por infracción procesal y estimar el recurso de casación interpuesto por doña Concepción y don Celso contra sentencia de 27 de septiembre de 2017 de la Sección Décima de la Audiencia Provincial de Valencia, que casamos, desestimando la demanda formulada por don Eloy y doña Evangelina”*.

⁴⁷ BEAMONTE Y DE VERDA, José Ramon: “Relaciones personales entre...”, cit., p. 697.

⁴⁸ STS 968/2015, de 18 de marzo (ECLI: TS: 2015:968). También añadía lo siguiente como razón para justificar la existencia de la justa causa: *“La menor cuenta con 7 años y no posee recursos para gestionar y*

Otro ejemplo en el que podemos ver la influencia de la edad de los menores cuando la relación ha sido inexistente entre estos y los menores es la STS 3612/2019. Pese a que esta sentencia trata otros temas, también expresa sobre este lo siguiente: *“En la mayoría de estos casos, los menores, sobre todo, si son muy pequeños, manifiestan una buena y normal relación con el/la abuelo/a, pero a medida que pasa el tiempo, se evidencia que presencian y son cada vez más conscientes de la mala relación existente entre los adultos, surgiendo conflictos de lealtades que se inclinarán a favor de los progenitores. (...) Si la relación ha sido negativa o casi inexistente con carácter previo, es difícil reanudar algo que apenas existía y está abocado al fracaso”*⁴⁹.

Por último, con relación al motivo de la importancia del contacto entre abuelos y nietos, el ATS de 29 de Julio de 2020 resolvió, revocando el fallo de la primera instancia y afirmando lo declarado por la Audiencia Provincial de Asturias, con la denegación del régimen de visitas entre el nieto y la abuela. El auto, y en consecuencia la SAP del 19 de septiembre de 2019 concluía lo siguiente: *“(...) explica que no se entiende en qué medida la comunicación entre el menor y su abuela materna puede resultar enriquecedor para el menor cuando más allá de la mera relación biológica, nada une a la apelada con su hija y la familia de esta”*.

1.2. La justa causa en caso de enfermedad

Otra razón que afecta a la no concesión de este derecho, y por lo tanto se considera justa causa para suprimir el derecho entre nietos y abuelos es el padecimiento de enfermedades o desequilibrios psíquicos por parte los abuelos⁵⁰. Este tipo de enfermedades pueden perjudicar a los menores en el desarrollo de sus personalidades además de poder verse involucrados en situaciones para las que emocionalmente no estén preparados, ni a las que ningún menor debe someterse. Este motivo ha de ser analizado desde diferentes perspectivas, dado que no todas las enfermedades mentales son del mismo calibre ni tienen las mismas consecuencias. Por lo tanto, los desequilibrios mentales deben alterar

protegerse de la problemática familiar: La dinámica familiar, en la que es corresponsable la actora, no garantiza el derecho de la menor a relacionarse con la abuela sin que sea afectada la estabilidad emocional de aquella”, negando, en definitiva, que exista justa causa para esta relación”.

⁴⁹ STS 3612/2019 (ECLI:ES:TS: 2019:3612).

⁵⁰ BEAMONTE Y DE VERDA, José Ramon: “Relaciones personales entre...”, cit., p. 697.

e impedir el desarrollo emocional de los nietos para que puedan considerarse como justa causa o al menos ser un indicio de ello.

Como soporte a esto, el Tribunal Supremo ha tratado varias sentencias acordes a estas cuestiones. Primeramente, es conveniente mencionar la STS 3612/2019, del 5 de noviembre proveniente de la provincia de Sevilla, la cual deniega a los demandantes (los abuelos) el régimen de comunicación solicitado por los mismos. El tribunal confirma y declara la firmeza de la sentencia dictada en primera instancia, la cual enumera una serie de enfermedades y desequilibrios psicológicos que justifican la decisión del tribunal para denegar el derecho y declarar la justa causa⁵¹.

En caso contrario, varios autores confirman que las enfermedades padecidas por los pequeños también han sido alegadas como justa causa. Esto tiene que ver con la imposibilidad por parte de los abuelos de hacerse cargo de los cuidados y necesidades especiales de sus nietos⁵². Dado que la jurisprudencia del Tribunal Supremo a cerca de esta razón es bastante escasa, encontramos en el sentido contrario a denegar las relaciones, el ATS 855/2015 por el cual se resuelve una cuestión sobre un menor de 4 años diagnosticado de diabetes. El recurso justifica su interposición basándose en *la necesidad de control constante por la persona que haya recibido educación diabetológica obviando la falta de esta por parte de la familia paterna y las malas relaciones existentes entre ambas partes*⁵³. Sin embargo, aun siendo esto último el interés de la madre, es una medida completamente desmesurada; puede mantenerse la relación mediante otro tipo de medios, no siendo la enfermedad del menor una excusa para denegar el derecho por la mala relación con el otro progenitor.

Precisamente así lo dictó el TS concluyendo que no existían datos o elementos que supusiesen que esa parte de la familia no fuese a ser el adecuado atendiendo a su

⁵¹ STS 3612/2019 (ECLI:ES:TS:2019:3612): *"En el presente caso se evidencia no solo una inexistencia absoluta de vínculo familiar entre nieto y abuela (...) Se acredita que la actora padece desde hace años "un trastorno depresivo recurrente, que tiene un trastorno de personalidad ansiosa, lábil, sensible con tendencia a la rumiación ansiosa y ansiedad ansiosa a la precipitación "que dicho padecimiento es irreversible, y permanente y en la actualidad se encuentra entronizado al haber estado más de dos años sin respuesta positiva a los tratamientos a los cuales ha estado sometida".*

⁵² COLAS ESCANDÓN, Ana María: "El régimen de...", cit., p. 151.

⁵³ ATS 855/2015 (ECLI:ES:TS: 2015:855A).

enfermedad, sin acreditar que estos se hayan negado a recibir la formación necesaria para atender correctamente al familiar.

Una figura bastante recurrente en el ámbito de motivación de la justa causa es la situación de drogodependencia o alcoholismo en los abuelos. Este tipo de escenarios son bastante controversiales para los tribunales, y generan bastante incertidumbre a la hora de aplicar el criterio flexible de la justa causa. Es por ello por lo que estas situaciones no son principalmente indicadoras de la aplicación de la justa causa, y ha de tenerse muy en cuenta cada situación particular.

1.3. La justa causa ante la desprotección del menor

Continuando con razones que han sido consideradas suficientes como para negar el derecho ostentado tanto por los abuelos como por los nietos, es la existencia de procesos penales en los que los abuelos estén implicados. Se ha de mencionar que este tipo de circunstancias han sido valoradas de manera diversa por la jurisprudencia⁵⁴. Esto implica que cada caso se analiza siempre teniendo en cuenta la influencia que la relación puede tener en el menor, y no tanto el delito por el que han sido enjuiciados.

Pero ¿qué ocurre con el derecho de los abuelos en los casos en los que es uno de los progenitores quien se encuentra inmerso en un procedimiento penal? La jurisprudencia no tiene un criterio fijo para la aplicación de la justa causa en este tipo de casos. La STS 4091/2016 del 20 de septiembre de 2016 declaró procedente la fijación de un régimen de visitas con la abuela, pese a no tener el apoyo de los progenitores. Esto se debía a que había sido la propia abuela quien interpuso una denuncia acusando al padre de las menores de abusos sexuales contra las mismas. No obstante, los tribunales decidieron establecer un régimen de visitas en favor de la abuela apoyándose en un informe psicosocial que mencionaba los aspectos positivos de esta relación a raíz del vínculo emocional que la mujer tenía con sus nietos y la inexistencia de cualquier enfermedad psicológica, concluyendo también entre otras cosas que: *la actuación de la misma al denunciar fue la indicada, aunque se archivará la causa penal abierta*⁵⁵.

⁵⁴ BEAMONTE Y DE VERDA, José Ramon: “Relaciones personales entre...”, cit., p. 698.

⁵⁵ STS 4091/2016 (ECLI:ES:TS: 2016:4091)

En caso contrario, acudimos a la ATS 12675/2019 en el cual se observa una demanda por parte de los abuelos reclamando un derecho de visitas sobre sus nietas frente a la negativa de su madre, quien sospecha que la solicitud de este régimen de visitas es consecuencia de una medida interpuesta al padre de las menores por estar incurso en un proceso penal por la presunta comisión de un delito contra la hermana mayor, atentando con su integridad física⁵⁶.

Concretamente, la medida se trataba de una orden de alejamiento, de la cual la madre sospechaba que, en caso de establecer el régimen de visitas con los abuelos, iba a ser vulnerada para así proporcionarle al padre el contacto con sus hijas. Pese a que la primera instancia reconociese el derecho por parte de los abuelos, es posteriormente revocado por la Audiencia Provincial, y declarada firme por el ATS mencionado. Los Tribunales indican que existen hechos suficientes para apreciar la justa causa y no efectuar las visitas con la familia paterna⁵⁷.

Por lo tanto, los abuelos corren el riesgo de perder este derecho cuando hay procedimientos penales de por medio. Sin embargo, no debemos olvidar que, en casos no tan extremos y siempre y cuando los adultos mayores lleven a cabo actos prudentes y coherentes con la situación, se priorizará el criterio de flexibilidad atendiendo al interés del menor y, mientras estos no perjudiquen a los menores, este tipo de visitas podrán llevarse a cabo, por ejemplo, en algún Punto de Encuentro Familiar o con la presencia de los progenitores.

Este último supuesto podría relacionarse con la motivación de la justa causa cuando se da un incumplimiento grave y reiterado por parte de los abuelos de las condiciones o deberes

⁵⁶ SANTAMARÍA LAMBÁS, Fernando: “El derecho a...”, cit., p.33.

⁵⁷ El ATS 12675/2019 (ECLI:ES:TS:2019:12675A) indica que los hechos son suficientes para apreciar la justa causa de la siguiente manera: “*Explica que en el caso de autos la solicitud del régimen de visitas es consecuencia de la adopción de la medida cautelar penal indicada, pues con anterioridad los abuelos sí podían comunicar con las menores, e indica que las sospechas de la madre, respecto del peligro de vulnerarse con ellas la orden de alejamiento, se corroboran con la prueba practicada, por medio de un informe elaborado por empresa de investigación privada que constata que las menores tras ser recogidas por los abuelos, fueron llevadas por estos al domicilio de su padre, en el que permanecieron casi dos horas, para luego ser reintegradas al domicilio materno; y si bien no hay prueba de que el padre estuviera allí, lo que se indica por la apelante es que las menores indicaron que sí estaba el mellizo del padre, expresando sus dudas puesto que las menores, dada su corta edad no apreciarían la diferencia. Ante ello la sala considera que dichos hechos se revelan suficientes para apreciar que existe causa justa*”

establecidos para el ejercicio de las relaciones personales⁵⁸. Recientemente el TS dictó un Auto en el cual se puede observar cómo se niega el derecho a la relación, tanto primeramente de acogimiento residencial y después de comunicación, por no ser los abuelos idóneos para la menor, por no haber otorgado la suficiente protección en situaciones graves además de haber incumplido las visitas con esta. Finalmente, se resuelve a favor de un régimen progresivo de pérdida de contacto entre los familiares, con el objetivo de eliminar del todo el régimen de visitas anteriormente establecido⁵⁹.

La invasión por parte de los abuelos en aspectos relacionados con la patria potestad se considera otro motivo de aplicación de la justa causa. Se deberá tener en cuenta el grado de intromisión en los abuelos y las circunstancias de cada caso. Podemos encontrarnos con casos en los que la intromisión de los abuelos como tal no concluya justa causa pero que este entrometimiento derive en consecuencias que no sean en favor del interés superior del menor. Ejemplo de ello sería que hubiese una intención por parte de los abuelos de convencer al nieto sobre alguna religión o creencia que fuese contraria a la educación pretendida por sus progenitores⁶⁰.

Para concluir con el análisis de un acercamiento a la definición de la justa causa, se ha de mencionar los supuestos en los que existe un riesgo de sustracción por parte de los abuelos al menor.

2. Análisis jurisprudencial en el ámbito de las audiencias provinciales vascas⁶¹

2.1. Audiencia Provincial de Bizkaia

⁵⁸ COLAS ESCANDÓN, Ana María: “El régimen de...”, cit., pp. 152

⁵⁹ ATS 9688/2022 (ECLI:ES:TS:2022:9688A): “(...) y se declara que a pesar del interés de los abuelos paternos con la menor, no resultan adecuados por su falta de idoneidad, como resulta del informe del IMELGA, en donde se resalta que los abuelos paternos, formaron parte a lo largo del proceso de desprotección de la menor, y ante situaciones de grave riesgo para ella, no la protegieron (...) en relación a las visitas con los abuelos, se indica en el informe un cierto grado de incumplimiento de las mismas, y empeoramiento del comportamiento de la menor cada vez más agresivo, y que el régimen actual de acogimiento residencial, la estaría perjudicando, al no ser el más idóneo, siéndolo el acogimiento familiar, razón por la que se concluye en que cesen las visitas de la menor con la familia biológica. (...) Se acuerda un régimen progresivo de pérdida de contacto de los abuelos con la menor, y por tato una pauta descendente del régimen actual de visitas hasta su eliminación”.

⁶⁰ COLAS ESCANDÓN, Ana María: “El régimen de...”, cit., p.150.

⁶¹ En este punto nos centraremos en las resoluciones dictadas a cerca de la aplicación de la justa causa para la denegación del régimen de comunicación y visitas entre abuelos y nietos durante los años 2021-2022.

La Audiencia Provincial de Bizkaia se ha pronunciado en los últimos años sobre la justa causa en el régimen de visitas entre los abuelos y nietos en supuestos de separación y ruptura de los progenitores. Se ha podido observar que, a grandes rasgos, sigue el mismo criterio que el Tribunal Supremo, no dando una definición exacta del concepto de justa causa y flexibilizándolo a cada situación familiar, bien para limitar el derecho o para suspenderlo del todo, rigiendo siempre el principio del interés superior del menor.

En este sentido, los tribunales Vizcaínos se han pronunciado de manera relativamente precisa en la SAP 3378/2021. Esta última decide, tal y como dictó el Juzgado de primera Instancia que, se aprecia la justa causa por la concurrencia de una serie de circunstancias que hacen que se pueda dar la denegación de las visitas a la abuela materna. Las condiciones que se dan para que en este caso concurra la justa causa son, tal y como establece la sentencia: *La falta de vinculación afectiva entre los menores y la abuela(...), la existencia de problemas serios entre los padres y la abuela materna, con una relación familiar absolutamente deteriorada, inapropiada conducta de la abuela tales como manifestaciones contra el padre de los menores, corte de pelo, exposición de fotografías de los menores en redes sociales, o inobservancia de reglas estrictas sobre las alergias de Zaida (una de las menores) y por último, la existencia de informe psicosocial de 4 de febrero de 2021(...) con riesgo razonable para los menores de que la relación con la abuela materna les desestabilice (...)*⁶².

Una sentencia particular en este ámbito es la SAP BI 1665/2022, la cual desarrolla un supuesto no tan común como los anteriores, dado que se trata de la suspensión del régimen de visitas con su abuela materna mientras que el menor se encontraba en un proceso de adopción. El suceso trata de un menor que hasta el momento que fue declarado en situación de desamparo, había mantenido con su abuela una estrecha relación al ser ella quién cuidaba del mismo. Sin embargo, pese a que la abuela intentase ofrecerse como acogedora, la Diputación Foral rechazó la petición y además se fue reduciendo

⁶² SAP BI 3378/2021 (ECLI:ES: APBI: 2021:3378). Esta misma, sobre la última de las causas para concluir la justa causa establece: *"Dada la dimensión y la intensidad del conflicto entre la abuela, su hija, y el marido de ésta, padres de los menores, no se orienta establecer ningún régimen de contacto entre la abuela y los nietos, dado que el mismo podría perjudicar la estabilidad del grupo familiar, y de los propios menores, mediante su inclusión en una dinámica relación negativa y disfuncional, y que sería contraria al interés y beneficio del desarrollo psicoafectivo de los menores"*.

progresivamente el régimen de visitas establecido una vez el menor fue declarado en desamparo.

Primeramente, la primera Instancia consideró que la suspensión de visitas entre la abuela biológica y el menor era la medida correcta en base al interés superior del mismo. Esto se debía a que, tal y como establece la sentencia: *se encontraba en régimen de acogimiento permanente con la familia elegida para su adopción, por lo que lo procedente era, conforme al artículo 176.2 CC, la suspensión de las visitas con la familia de origen, tal y como se llevó a cabo con la OF impugnada*⁶³.

No obstante, aunque la abuela materna formulase un recurso contra esta sentencia, la Audiencia Provincial finalmente denegó el régimen de visitas entre ambos, sin tener en cuenta la relación previa a la declaración del desamparo, la relación cordial existente y la prueba practicada al considerarse que *no resulta que en la situación en la que se encuentra el menor -convivencia preadoptiva con familia elegida para la adopción - las visitas resulten beneficiosas al interés del menor*⁶⁴. Finalmente, esta sentencia deja claro que dada la situación en la que se encuentra el menor, no se considera negativo para el mismo la restricción o eliminación del contacto con la abuela materna y, en consecuencia, se deduce que concurre justa causa para ello.

2.2 Audiencia Provincial de Álava

Por otro lado, la provincia de Álava también ha resuelto en relación con el derecho de los abuelos a relacionarse con sus nietos y la denegación de este por concurrencia de justa causa. En este sentido, durante los años 2021 y 2022 la Audiencia Provincial de Araba se ha decantado generalmente por limitar o mantener de forma controlada los regímenes de visita entre abuelos y nietos.

⁶³ SAP BI 1665/2022 (ECLI:ES: APBI: 2022:1665).

⁶⁴ SAP BI 1665/2022 (ECLI:ES: APBI: 2022:1665). También cabe mencionar que el dictamen del Tribunal se menciona el informe emitido por el equipo psicosocial adscrito a los Juzgados en el cual se observa que: *“la abuela no aparenta ser figura significativa para el niño y que en base al interés del menor actualmente no se aprecia beneficio objetivo mayor en el mantenimiento de los contactos de la evaluada (la abuela) con el menor”*.

Encontramos como supuesto más conflictivo la SAP VI 332/2021, del 27 de mayo. Esta sentencia relata diferentes vivencias negativas de una familia en la que los menores venían sufriendo cambios desde 2015, año en el que se dictó sentencia de divorcio otorgando la custodia con la madre y estableciendo un régimen de visitas con el padre y con los abuelos paternos. Sin embargo, años después al padre se le aplica una pena de prohibición de acercamiento y comunicación con sus hijos.

Por otra parte, la relación con la abuela tras el fallecimiento del abuelo no parece ser agradable para los menores, por lo que la madre decide no continuar con la ejecución del régimen de visitas y solicita la desestimación del régimen de visitas establecido en 2015. Tras muchos sucesos y un largo historial de sentencias y recursos establecidos tanto por el padre y su familia, como por la madre, finalmente se decide con ayuda de informes elaborados por el equipo psicosocial judicial, que no existe justa causa para eliminar las visitas dado que se trata de una incomodidad por parte de los menores, que se produce en función de las circunstancias que la rodean. Es decir, los tribunales entienden que *ese contacto puntual es un elemento más de su formación como personas y que no se ha acreditado razón alguna para impedirlo*⁶⁵. Finalmente se decide la continuación de las visitas de manera controlada, otorgando a los menores ayuda profesional adecuada para una óptima preparación de los encuentros y *hacer efectiva la relación nietos-abuela en beneficio del superior interés de ellos*⁶⁶.

Continuando con este tribunal, el resto de sentencias emitidas en los últimos años, así como en la SAP VI 708/2021 se decide no aplicar la justa causa. Esta contempla el caso de una abuela que solicita una mayor libertad en la relación con su nieta. Sin embargo, existen especiales circunstancias que concurren en el comportamiento de la abuela, y a pesar de encontrarse en tratamiento psiquiátrico, es por ello que se mantienen las visitas entre abuela y nieta siempre y cuando se esté bajo la supervisión de la madre. Se ha de tener en cuenta que está acreditado que los padres no impiden las visitas, pero que estas deben ser gestionadas de manera adaptada a las circunstancias de la salud mental de la abuela.

⁶⁵ SAP VI 332/2021 (ECLI:ES: APVI: 2021:332A)

⁶⁶ SAP VI 332/2021 (ECLI:ES: APVI: 2021:332A)

2.3. Audiencia Provincial de Guipúzcoa

La Audiencia Provincial de Guipúzcoa, al igual que las anteriores, se ha visto involucrado en demandas solicitantes de un régimen de visitas en favor de los abuelos respecto de sus nietos. Cabe destacar la SAP SS 368/2022, del 15 de marzo, en la cual se observa claramente que el criterio relativo al interés del menor condiciona completamente cualquier situación, a pesar de que los tribunales, en principio, consideren que no existe ninguna razón para alegar la justa causa.

Esta sentencia trata el supuesto de la reclamación de un régimen de visitas sobre las 2 nietas de la abuela. Tras varios pronunciamientos de los tribunales y posteriores recursos sobre el tema, los progenitores se oponen al establecimiento de un régimen de visitas declarando que concurre la justa causa en base a las siguientes razones:

1. *Inexistencia de vínculo familiar entre la abuela y la nieta.*
2. *Dificultades en el cumplimiento de las visitas respecto de la nieta Susana*
3. *La menor, por su corta edad, necesita una atención materna y paterna permanente.*
4. *Influencia negativa que tendría para la menor el contacto con la abuela materna, siendo patente el enfrentamiento entre la actora y su hija, el cual es extensivo al resto de miembros de la familia materna⁶⁷.*

Sin embargo, el tribunal no cree suficiente estas razones y aparte de mantener el régimen de visitas con la hermana mayor también establece uno nuevo para la menor de ambas. Vemos por lo cual que en los anteriores pronunciamientos del tribunal todo parece ir en favor de la abuela dado que las conclusiones de la sentencia del 1 de abril de 2019 se basan en la *inexistencia de conductas inapropiadas por parte de la Sra. Matilde respecto de (...) e inexistencia de indicadores de inestabilidad emocional de la Sra. Matilde, más allá de los problemas de su ruptura emocional (...).*

De hecho, la sentencia anterior dictó *que no existe justa causa para denegar el derecho de visitas que solicita la Sra. Matilde respecto de su nieta Serafina , si bien, teniendo en cuenta la corta edad de la menor, así como que, en este momento, no es posible prescindir*

⁶⁷ SAP SS 368/2022 (ECLI:ES: APSS: 2022:368)

de un contexto de supervisión, dada la nula relación existente hasta el momento entre abuela y nieta, se considera que, hasta que Serafina cumpla dos años, las visitas se desarrollarán con la misma periodicidad establecida para Susana⁶⁸.

Sin embargo, finalmente la sala de la Audiencia Provincial aporta una mayor importancia al interés superior de la menor y es por ello por lo que decide que, atendiendo a todos aquellos elementos que son participes en el interés del menor, y al Informe emitido por el Equipo Psicosocial Judicial no es el momento el idóneo de la menor para restablecer la relación con su abuela⁶⁹. Por lo tanto, se deduce que existe justa causa para producirse el cese de las visitas dadas las circunstancias y, sobre todo, en base al interés superior del menor.

IV. CONCLUSIONES

PRIMERA: Tras el análisis efectuado a lo largo de este trabajo, quedan concluidas varias ideas acerca de la justa causa y como esta afecta al derecho a relacionarse entre abuelos y nietos. Han sido los Tribunales quienes han ido creando jurisprudencia aplicable asentando así unos criterios para este concepto jurídico indeterminado.

Primordialmente y como primer punto a concluir, se trata de un concepto de carácter completamente flexible. “La justa causa” se acoge a las diferentes situaciones que puedan darse en cada familia y en cada supuesto particular. Por tanto, debe comprenderse desde una perspectiva en la que se efectúe una ponderación entre el criterio de flexibilidad aplicable a cada grupo familiar y el interés superior del menor del cual deriva prácticamente todo el análisis realizado.

SEGUNDA: Acerca del análisis de la jurisprudencia de los Tribunales analizados, se puede concluir que tanto el Tribunal Supremo como las Audiencias Provinciales de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa estudian y fallan los casos con una similitud bastante idéntica entre sí. La mayor coincidencia de ambos Tribunales es la insuficiencia de peso de la existencia

⁶⁸ SAP SS 368/2022 (ECLI:ES: APSS: 2022:368)

⁶⁹ En concreto, el Informe Psicosocial según la SS 368/2022 ante la situación familiar existente concluye que el momento actual de Serafina no es el más adecuado para establecer la relación entre la abuela y la menor. Este también recomienda en su conclusión que ambas partes vayan trabajando los aspectos de desgaste emocional y que puedan llegar a una neutralidad con el objetivo de que el conflicto familiar

de malas relaciones entre los progenitores y los abuelos y abuelas para la aplicación de la justa causa. Es, además, una de las principales razones por las que en muchos supuestos no se admite la denegación de visitas, pronunciándose así a favor de estas pese a la existencia un vínculo negativo.

Sin embargo, los Tribunales coinciden en que, para la aplicación de la justa causa, existen una serie de “condiciones” o “criterios” que, en caso de darse, suspenden o limitan el derecho de los abuelos y los nietos a relacionarse entre sí ajustándose a las características de cada caso.

TERCERA: El primero de ellos podría ser la inexistencia de un vínculo anterior entre familias o la falta de relación previa entre abuelos y nietos. En este mismo sentido, las malas relaciones entre los abuelos y los nietos también pueden darse como razón suficiente para la denegación de las visitas, en caso de que se demuestre que las relaciones son difícilmente mejorables.

CUARTA: Otro punto tratado son las enfermedades psíquicas o desequilibrios mentales en caso de que afecten negativamente o influyan en la visión que los menores pueden tener a cerca de otros familiares o de sus propios padres. Con relación a ello, se ha podido observar a lo largo del trabajo la importancia de los informes psicosociales que son de gran ayuda a la hora de tomar la decisión en este tipo de supuestos. No debemos olvidar que los informes psicosociales no son solo aplicables a supuestos en los que hay enfermedades mentales, sino que son una herramienta utilizada por los juzgados para decidir sobre la aplicación de la justa causa en varias situaciones.

Cabe mencionar que las enfermedades pueden ser razón considerada como justa causa no solo cuando son padecidas por los abuelos y abuelas, sino que también cuando son los menores quienes las sufren y los adultos mayores no sean capaces de hacerse cargo del menor.

QUINTA: Para finalizar con el resumen de las causas por las que puede darse la justa causa, no se deben olvidar los incumplimientos graves de las medidas establecidas para los abuelos y abuelas, así como la falta de la protección necesaria los menores.

SEXTA: Pese a todo, el concepto fundamental en este ámbito y en la conclusión al significado de la justa causa es el interés superior del menor. Tanto los tribunales como toda la doctrina coinciden en que siempre se ha de velar en beneficio de este, además de tomar las medidas más acertadas para su desarrollo personal, su estabilidad emocional y considerando los beneficios que estos podrían adquirir en caso de establecer una relación entre los menores y los abuelos.

Teniendo por esencial este criterio, se consigue otorgar la mayor protección posible al menor y evitar así cualquier tipo de consecuencia negativa que pueda repercutir en su desarrollo. De esta manera, se sobrepone el interés de los menores al interés propio de los abuelos, lo que no implica que estos últimos queden desamparados o que sus derechos sean invisibles frente al interés de los menores.

V. REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

AIZPURUA ONDARO, Gontzal: “Las otras instituciones vascas. La custodia compartida”, *El derecho civil vasco del siglo XXI De la Ley de 2015 a sus futuros desarrollos*, 2016, p. 539-577.

BEAMONTE Y DE VERDA, José Ramón: “Relaciones personales entre abuelos y nietos: sobre la justa causa del art. 160.II CC. Comentario a las SSTS de España núm. 581/2019, de 5 de noviembre, y núm. 638/2019, de 25 de noviembre, *Revista boliviana de Derecho*, 2020, numº30, p.693-701.

BUENO BIOT, Álvaro: “La incidencia de la justa causa en el derecho de relación de los abuelos y los nietos”, *Actualidad Civil*, 2022, numº3.

CARBALLO FIDALGO, Marta: “Las relaciones personales entre abuelos y nietos tras la Ley 42/2003, de 21 de noviembre, de modificación del Código Civil de la ley de enjuiciamiento civil. “Derecho de visita” y atribución de la guarda del menor”, *Dereito*, Vol.14, númº2, p.131-150.

COLÁS ESCANDÓN, Ana María: “El régimen de relaciones personales entre abuelos y nietos fijado judicialmente, con especial referencia a su extensión (a propósito de la stc,

sala 2.^a, N.º 138/2014, de 8 de septiembre)”, *Derecho Privado y Constitución*, 2015, numº29, p.133-185.

DÍEZ PICAZO, Luis., y GULLÓN, Antonio: “*Sistema de Derecho Civil*”, volumen IV, Madrid 201, Tecnos, p.264-284.

GARRIDO RUÍZ, TANIA: “El derecho de los abuelos a relacionarse con los nietos: comparativa del ámbito psicosocial y jurídico”, *Máster en Intervención y mediación familiar, Universitat Jaume I.*, 2015-2016.

GRACIA IBÁÑEZ, Jorge: “El derecho a las relaciones personales entre los nietos y sus abuelos. Una aproximación socio-jurídica”, *Redur 10*, 2012, p.105-122.

GAYA SICILIA, Regina: “El derecho de los abuelos a relacionarse con sus nietos: Su reconocimiento legal”. *Anuario de Derecho Civil*, 2002, vol.55, numº1, p.91-114.

MARTINEZ CALVO, Javier: “Análisis Crítico de la Ley 7/2015 de 30 de junio, Relaciones Familiares en supuestos de separación o ruptura de los progenitores”, *Revista Boliviana de Derecho*, 2019, numº27, p. 352-371.

MENDEZ, LOPEZ, Tomas: “Las relaciones familiares entre nietos y abuelos”, *Tesis doctoral, Universidad de las Islas Baleares*, 2014.

MONTES RODRIGUEZ M.^a Pilar: “El derecho de visitar a los abuelos a los nietos en el derecho español, diez años después de la Ley 42/2003”, *Revista boliviana de Derecho*, 2014, numº18, p.578-589.

MUIÑO SEISDEDOS, Ana: “La coparentalidad y la custodia de menores”, *Manual de derecho civil vasco*, 2016, Capitulo V, p.103-120.

ORTEGA GUERRERO, Irene: “El principio del interés superior del niño en las situaciones de crisis familiar: una perspectiva comparada en el ámbito de la Unión Europea”, *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, Vol.2, 2022, númº3, p.87-108.

SANTAMARIA LAMBAS, Fernando: “El derecho a las relaciones personales abuelos-nietos en la jurisprudencia del Tribunal Supremo entre los años 2016 y 2020”, *Anales del Derecho*, 2022, numº39.

VI. REFERENCIAS JURISPRUDENCIALES

1. Sentencias del Tribunal Supremo

STS 41/2018, de 15 de enero de 2018 (ECLI:ES:TS: 2018:41)

STS 3960/2018 del 22 de noviembre del 2018 (ECLI:ES:TS: 2018:3960)

ATS 13859/2022, de 5 de octubre de 2022 (ECLI: TS: 2022:13859A).

STS 968/2015, de 18 de marzo (ECLI: TS: 2015:968).

La STS 3377/2018, de 27 septiembre (ECLI:ES:TS:2018:3377)

STS 3612/2019, de 5 de noviembre (ECLI:ES:TS: 2019:3612)

ATS 9662/2019, de 25 de septiembre (ECLI:ES:TS:2019:9662A)

ATS 6029/2020 de 29 de Julio de 2020 (ES:TS: 2020:6029A)

STS 4091/2016, de 20 de septiembre (ECLI:ES:TS:2016:4091)

STS 968/2015, de 18 de marzo (ECLI: TS: 2015:968)

ATS 12675/2019, 27 de noviembre de 2019 (ECLI:ES:TS: 2019:12675A)

ATS 9688/2022, de 15 de junio de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:9688A)

ATS 855/2015, de 18 de febrero de 2015 (ECLI:ES:TS: 2015:855A)

2. Sentencias de las Audiencias Provinciales.

SAP AS 295/2019 del 19 de Septiembre de 2019 (ES: APO:2019:2006)

SAP BI 1665/2022, de 29 de junio de 2022. (ECLI:ES: APBI: 2022:1665)

SAP BI 3378/2021, de 15 noviembre de 2021 (ECLI:ES: APBI: 2021:3378)

SAP VI 332/2021, de 27 de mayo (ECLI:ES: APVI: 2021:332A)

SAP VI 708/2021, de 30 de junio de 2021 (ECLI:ES: APVI:2021:708)

SAP SS 368/2022, del 15 de marzo (ECLI:ES: APSS: 2022:368)